

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

TARIFA ESPECIAL DE GRAN VELOCIDAD NÚMERO 14

COMESTIBLES Y GÉNEROS FRESCOS

Aprobada por Real orden de de 1917.

Aplicable desde el de de 1917.

Exp. I. R. I. núm. 3/916.

ADVERTENCIA MUY IMPORTANTE

Para los efectos de aplicación de la presente tarifa se considerarán divididos los pescados en dos categorías:

- 1.ª Pescados económicos.
- 2.ª Pescados finos.

Como pescados económicos se considerarán los siguientes:

Abadejo.	Caballa.	Chicarro.	Mielgas.	Rayas.
Agujas.	Cabrachos.	Chicharros.	Mocarte.	Rayadas.
Aladroque.	Cabras.	Chirlas.	Mocharros.	Reyes.
Alfondiga.	Camarón.	Chocos.	Mojojones.	Rincha.
Almejas.	Cangrejos.	Chopos.	Mollera.	Rejas.
Anchos.	Caracolillo.	Choupas.	Mujel.	Rubios.
Arañas de mar.	Carramarros.	Jibias.	Mujol.	Rubles.
Bacalada.	Castañuelas.	Jillas.	Mules.	Sapes.
Bacalao.	Casteñatas.	Jullias.	Nácaras.	Sardina.
Barat.	Centollas.	Jurel.	Palometas.	Seitó.
Berberecho.	Cigalas.	Jurela.	Palometas negras.	Sepias.
Beriguetos.	Cigarrones.	Lanzón.	Panchos.	Solla.
Berrugetas.	Colayos.	Lapas.	Parrocha.	Tallos.
Bertorelas.	Colorados.	Lenguadinos.	Peixesapo.	Tollas.
Bienda.	Corcones.	Lirios.	Perlonas.	Tomases.
Bocarta.	Crego.	Lisa.	Pez Paio.	Trancha.
Becaste.	Doncellas.	Lomas.	Pifano.	Veigas.
Bogas.	Escacho.	Mallas.	Platijas.	Verdeles.
Boquerones.	Escolares.	Maragota.	Potas.	Voladores.
Bortorella.	Espadín.	Meigas.	Príncipes.	Xarda.
Brótula.	Fañeca.	Megillones.	Primpinos.	Xurell.
Brujas.	Gallinas.	Melgacho.	Pulpo.	
Buelles.	Gallos.	Merlón.	Rabada.	
Bujarras.	Gato.	Mielcas.	Rape.	

Como pescados finos se considerarán todos los que no se hallen comprendidos en la anterior clasificación.

No se admitirán expediciones declaradas simplemente *Pescados económicos* ó *Pescados finos*, siendo condición imprescindible que se haga constar en declaración original, por el remitente, la clase de pescado que presente á la facturación.

ARTÍCULO PRIMERO

§ I.—Mercancías designadas á continuación, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

MERCANCIAS	BAREMO aplicable.	MERCANCIAS	BAREMO aplicable
Agujas (pescado) frescas ó salpresadas.....	A	Chicharros.....	A
Almejas.....	A	Legumbres frescas.....	B
Anchoas.....	A	Leche.....	A
Arboles.....	B	Levadura.....	A
Arbustos.....	B	Manteca fresca ó salada.....	A
Bebidas gaseosas, no alcohólicas.....	C	Megillones, mocejones, mojojones ó motafones.....	A
Cangrejos.....	A	Nieve.....	B
Caracoles de tierra.....	A	Ostras.....	A
Carnes frescas.....	A	Pan.....	B
Caza muerta.....	A	Plantas vivas.....	B
Cerveza.....	C	Quesos.....	A
Escabeches de aves, de carnes y de pescados.....	B	Requesones.....	A
Flores naturales.....	B	Sardinas frescas ó salpresadas.....	A
Frutas frescas y secas.....	B	Setas.....	A
Galápagos.....	A	Tortugas.....	A
Hielo.....	B	Trufas.....	A
Hongos.....	A	Verdeles.....	A
Hortalizas.....	B	Volatería muerta.....	A
Huevos.....	A		

CONDICIONES DE RECORRIDO		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS Y KILOMETRO		
		DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA, EXCEPTO ENTRE SANTANDER Y TORRELLAVEÑA Y ENTRE CASERTAS Y UTEBO-MONZALBARBA		
		Baremo A Pesetas.	Baremo B Pesetas.	Baremo C Pesetas.
Recorriende	De 1 á 50 kilómetros.....	0,42	Tarifa general (1)	0,25
	De 51 > 100 ídem (sobre el resultado anterior).....	0,24	Idem (1)	0,25
	De 101 > 200 ídem (ídem).....	0,22	0,25	0,25
	De 201 > 300 ídem (ídem).....	0,20	0,25	0,25
	De 301 kilómetros en adelante.....	0,25	0,25	0,25

Para el cálculo de la tasa en las expediciones que nazcan ó mueran en la zona comprendida entre Madrid y El Escorial, con destino ó procedencia de cualquiera otra estación situada más allá de Zarzalejo, se tendrán en cuenta las distancias efectivas que figuran en el lugar correspondiente del Cuaderno de Tarifas generales de la Compañía, edición de 1908, siempre que la vía seguida sea la de Ávila.

Los anteriores precios se aplicarán por fracciones indivisibles de 5 kilómetros, con arreglo á los siguientes

(1) Con una percepción máxima de 25 pesetas por tonelada.

BAREMOS

KILÓMETROS	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			KILÓMETROS	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS		KILÓMETROS	PRECIOS FOR 1.000 KILGS.	KILÓMETROS	PRECIOS FOR 1.000 KILGS.
	Baremo A	Baremo B	Baremo C		Baremo A	Baremos B y C		Baremos A, B y C		Baremos A, B y C
	Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas		Pesetas		Pesetas
1 á 5	2,10	Tarifa general (1)	1,25	251 á 255	66,00	63,75	501 á 505	126,25	751 á 755	188,75
6 » 10	4,20	Idem.	2,50	256 » 260	67,00	65,00	506 » 510	127,50	756 » 760	190,00
11 » 15	6,30	Idem.	3,75	261 » 265	68,00	66,25	511 » 515	128,75	761 » 765	191,25
16 » 20	8,40	Idem.	5,00	266 » 270	69,00	67,50	516 » 520	130,00	766 » 770	192,50
21 » 25	10,50	Idem.	6,25	271 » 275	70,00	68,75	521 » 525	131,25	771 » 775	193,75
26 » 30	12,60	Idem.	7,50	276 » 280	71,00	70,00	526 » 530	132,50	776 » 780	195,00
31 » 35	14,70	Idem.	8,75	281 » 285	72,00	71,25	531 » 535	133,75	781 » 785	196,25
36 » 40	16,80	Idem.	10,00	286 » 290	73,00	72,50	536 » 540	135,00	786 » 790	197,50
41 » 45	18,90	Idem.	11,25	291 » 295	74,00	73,75	541 » 545	136,25	791 » 795	198,75
46 » 50	21,00	Idem.	12,50	296 » 300		75,00	546 » 550	137,50	796 » 800	200,00
51 » 55	22,20	Idem.	13,75	301 » 305		76,25	551 » 555	138,75	801 » 805	201,25
56 » 60	23,40	Idem.	15,00	306 » 310		77,50	556 » 560	140,00	806 » 810	202,50
61 » 65	24,60	Idem.	16,25	311 » 315		78,75	561 » 565	141,25	811 » 815	203,75
66 » 70	25,80	Idem.	17,50	316 » 320		80,00	566 » 570	142,50	816 » 820	205,00
71 » 75	27,00	Idem.	18,75	321 » 325		81,25	571 » 575	143,75	821 » 825	206,25
76 » 80	28,20	Idem.	20,00	326 » 330		82,50	576 » 580	145,00	826 » 830	207,50
81 » 85	29,40	Idem.	21,25	331 » 335		83,75	581 » 585	146,25	831 » 835	208,75
86 » 90	30,60	Idem.	22,50	336 » 340		85,00	586 » 590	147,50	836 » 840	210,00
91 » 95	31,80	Idem.	23,75	341 » 345		86,25	591 » 595	148,75	841 » 845	211,25
96 » 100	33,00		25,00	346 » 350		87,50	596 » 600	150,00	846 » 850	212,50
101 » 105	34,10		26,25	351 » 355		88,75	601 » 605	151,25	851 » 855	213,75
106 » 110	35,20		27,50	356 » 360		90,00	606 » 610	152,50	856 » 860	215,00
111 » 115	36,30		28,75	361 » 365		91,25	611 » 615	153,75	861 » 865	216,25
116 » 120	37,40		30,00	366 » 370		92,50	616 » 620	155,00	866 » 870	217,50
121 » 125	38,50		31,25	371 » 375		93,75	621 » 625	156,25	871 » 875	218,75
126 » 130	39,60		32,50	376 » 380		95,00	626 » 630	157,50	876 » 880	220,00
131 » 135	40,70		33,75	381 » 385		96,25	631 » 635	158,75	881 » 885	221,25
136 » 140	41,80		35,00	386 » 390		97,50	636 » 640	160,00	886 » 890	222,50
141 » 145	42,90		36,25	391 » 395		98,75	641 » 645	161,25	891 » 895	223,75
146 » 150	44,00		37,50	396 » 400		100,00	646 » 650	162,50	896 » 900	225,00
151 » 155	45,10		38,75	401 » 405		101,25	651 » 655	163,75	901 » 905	226,25
156 » 160	46,20		40,00	406 » 410		102,50	656 » 660	165,00	906 » 910	227,50
161 » 165	47,30		41,25	411 » 415		103,75	661 » 665	166,25	911 » 915	228,75
166 » 170	48,40		42,50	416 » 420		105,00	666 » 670	167,50	916 » 920	230,00
171 » 175	49,50		43,75	421 » 425		106,25	671 » 675	168,75	921 » 925	231,25
176 » 180	50,60		45,00	426 » 430		107,50	676 » 680	170,00	926 » 930	232,50
181 » 185	51,70		46,25	431 » 435		108,75	681 » 685	171,25	931 » 935	233,75
186 » 190	52,80		47,50	436 » 440		110,00	686 » 690	172,50	936 » 940	235,00
191 » 195	53,90		48,75	441 » 445		111,25	691 » 695	173,75	941 » 945	236,25
196 » 200	55,00		50,00	446 » 450		112,50	696 » 700	175,00	946 » 950	237,50
201 » 205	56,00		51,25	451 » 455		113,75	701 » 705	176,25	951 » 955	238,75
206 » 210	57,00		52,50	456 » 460		115,00	706 » 710	177,50	956 » 960	240,00
211 » 215	58,00		53,75	461 » 465		116,25	711 » 715	178,75	961 » 965	241,25
216 » 220	59,00		55,00	466 » 470		117,50	716 » 720	180,00	966 » 970	242,50
221 » 225	60,00		56,25	471 » 475		118,75	721 » 725	181,25	971 » 975	243,75
226 » 230	61,00		57,50	476 » 480		120,00	726 » 730	182,50	976 » 980	245,00
231 » 235	62,00		58,75	481 » 485		121,25	731 » 735	183,75	981 » 985	246,25
236 » 240	63,00		60,00	486 » 490		122,50	736 » 740	185,00	986 » 990	247,50
241 » 245	64,00		61,25	491 » 495		123,75	741 » 745	186,25	991 » 995	248,75
246 » 250	65,00		62,50	496 » 500		125,00	746 » 750	187,50	996 » 1.000	250,00

De 1.000 kilómetros en adelante..... Pesetas 0,25 por tonelada y kilómetro (por fracciones indivisibles de 5 kilómetros)

§ II.—Mercancías designadas á continuación, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

MERCANCÍAS	MERCANCÍAS	MERCANCÍAS
Árboles.	Flores naturales.	Legumbres frescas.
Arbustos.	Frutas frescas y secas.	Nieve.
Escabeches de aves, de carnes y de pescados.	Hielo.	Pan.
	Hortalizas.	Plantas vivas.

(1) Con una percepción máxima de 25 pesetas por tonelada.

(Continuación del Artículo primero.)

PROCEDENCIA	ESTACIONES DE		PRECIO por 1.000 kilogramos y kilómetro.
	SIN RECIPROCIDAD		
	DESTINO.		Pesetas.
Una estación cualquiera de las líneas de la Compañía.....	Alcoy. — Astorga (Norte). — Avila. — Barcelona (Norte). — Bilbao (Abando). — Burgos. — Casetas. — Coruña. — Gijón. — Huesca. — Irún. — Jaca. — León. — Lérida. — Madrid (P. Pío). — Manresa. — Medina del Campo. — Monforte. — Oviedo. — Palencia. — Pamplona. — San Sebastián. — Santander. — Segovia. — Tarragona. — Valencia (Norte). — Valladolid (Norte). — Utiel. — Zaragoza (Arrabal).....		0,25 (1)

(1) Esta base se aplicará por fracciones indivisibles de 5 kilómetros. Puede, por lo tanto, consultarse el Baremo C del párrafo I.

§ II.—Carnes de cerdo, frescas, con algo de sal, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

	PRECIO por 1.000 kilogramos y kilómetro.
	Pesetas.
De una á otra estación cualquiera de la línea de Barcelona á San Juan de las Abadesas.....	0,29

§ IV.—Volateria viva, en manadas.

Cargada en vagones-jaulas, propiedad de la Compañía..... Cuadro de precios A
Cargada en jaulones, propiedad de los remitentes, montados en plataformas propiedad de la Compañía, siempre que sus dimensiones no excedan de las ordinarias del material..... Cuadro de precios B

CONDICIONES DE RECORRIDO	PRECIOS POR KILÓMETRO			
	CUADRO DE PRECIOS A			CUADRO DE PRECIOS B
	Por cada jaula de un piso.	Por cada jaula de dos pisos.	Por cada jaula de tres pisos.	Por cada jaulón.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
De una á otra estación-cualquiera de las líneas de la Compañía, excepto entre Santander y Torrelavega ó viceversa y entre Utebo-Monzalbarba y Casetas ó viceversa.....	1,00	1,25	1,50	1,00

Para el cálculo de la tasa en las expediciones que nazcan ó mueran en la zona comprendida entre Madrid y El Escorial, con destino ó procedencia de cualquiera otra estación situada más allá de Zarzalejo, se tendrán en cuenta las distancias efectivas que figuran en el lugar correspondiente del Cuaderno de Tarifas generales de la Compañía, edición de 1908, siempre que la vía seguida sea la de Avila.

Nota.—La devolución de los jaulones de propiedad particular se hará en pequeña velocidad al precio de pesetas 0,10 por kilómetro.

ARTÍCULO SEGUNDO

§ I.—Pescados finos y económicos, frescos, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A LAS SIGUIENTES ó viceversa.		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS							
		Coruña.	San Juan de Nivra.	Gijón.	Santander	Bilbao (Abando).	Irún-Hendaya (I).	Barcelona (Norte).	Tarragona.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Bilbao (Abando)	Norte-Villabona.....	>	6,89	>	>	>	>	>	>
	Idem-A. G. L.....	163,57	90,25	96,66	>	>	>	>	>
	Idem-Bilbao.....	31,11	34,14	34,31	>	>	>	>	>
	Idem-Principal.....	55,32	60,72	61,03	>	>	>	>	>
	TOTAL.....	250,00	192,00	192,00	>	>	>	>	>
Hendaya	Norte-Villabona.....	>	6,09	>	>	>	>	>	>
	Idem-A. G. L.....	149,78	79,76	85,36	>	>	>	>	>
	Idem-Principal.....	100,22	106,15	106,64	>	>	>	>	>
	TOTAL.....	250,00	192,00	192,00	>	>	>	>	>
Burgos	Norte-Villabona.....	>	7,26	>	>	>	>	>	>
	Idem-A. G. L.....	187,15	95,41	102,44	>	>	>	>	>
	Idem-Santander.....	>	>	>	60,01	>	>	>	>
	Idem-Principal.....	32,85	33,31	32,56	75,99	>	>	>	>
	TOTAL.....	220,00	136,00	136,00	136,00	>	>	>	>
Valladolid (Norte)	Norte-Villabona.....	>	5,86	>	>	>	>	>	>
	Idem-A. G. L.....	170,07	76,74	82,49	>	>	>	>	>
	Idem-Santander.....	>	>	>	49,98	>	>	>	>
	Idem-Bilbao.....	>	>	>	>	31,70	>	>	>
	Idem-Principal.....	14,93	13,40	13,51	46,02	64,30	96,00	>	>
TOTAL.....	185,00	96,00	96,00	96,00	96,00	96,00	>	>	
Madrid (P. Pto)	Norte-Villabona.....	>	6,88	>	>	>	>	>	>
	Idem-A. G. L.....	138,23	90,09	96,48	>	>	>	>	>
	Idem-Santander.....	>	>	>	52,50	>	>	>	>
	Idem-Bilbao.....	>	>	>	>	35,87	>	>	>
	Idem-Principal.....	71,77	93,03	93,52	137,50	154,13	190,00	>	>
TOTAL.....	210,00	190,00	190,00	190,00	190,00	190,00	>	>	
Zaragoza (Arrabal)	Norte-Villabona.....	>	5,24	>	>	>	>	>	>
	Idem-A. G. L.....	140,69	68,65	73,45	>	>	>	>	>
	Idem-Santander.....	>	>	>	38,85	>	>	>	>
	Idem-Principal.....	47,58	46,19	46,38	74,07	>	42,92	>	>
	Idem-Bilbao.....	37,55	36,45	36,60	40,81	101,74	>	>	>
	Idem-L. R. T.....	>	>	>	>	>	>	>	48,62
	Idem-Barcelona.....	24,18	23,47	23,57	26,27	38,26	97,08	140,00	86,38
TOTAL.....	250,00	180,00	180,00	180,00	140,00	140,00	140,00	135,00	
Barcelona (Norte)	Norte-Villabona.....	>	4,93	>	>	>	>	>	>
	Idem-A. G. L.....	124,70	64,55	68,97	>	>	>	>	>
	Idem-Santander.....	>	>	>	35,17	>	>	>	>
	Idem-Principal.....	42,17	43,43	43,55	67,06	>	30,29	>	>
	Idem-Bilbao.....	33,28	34,27	34,37	36,94	72,67	>	>	>
	Idem-Barcelona.....	99,85	102,82	103,11	110,83	127,33	169,71	>	>
TOTAL.....	300,00	250,00	250,00	250,00	200,00	200,00	>	>	
Tarragona	Norte-Villabona.....	>	5,21	>	>	>	>	>	>
	Idem-A. G. L.....	130,44	68,27	72,96	>	>	>	>	>
	Idem-Santander.....	>	>	>	37,36	>	>	>	>
	Idem-Principal.....	44,12	45,93	46,07	71,24	>	33,12	>	>
	Idem-Bilbao.....	34,82	36,25	36,35	39,25	70,36	>	>	>
	Idem-Barcelona.....	66,06	68,77	68,97	74,48	87,94	133,76	>	>
	Idem-L. R. T.....	24,56	25,57	25,65	27,69	32,70	33,12	>	>
TOTAL.....	300,00	250,00	250,00	250,00	200,00	260,00	>	>	
Valencia (Norte)	Norte-Bilbao.....	>	>	>	>	69,06	>	>	>
	Idem-Principal.....	>	>	>	>	>	23,71	>	>
	Idem-Barcelona.....	>	>	>	>	76,52	115,94	>	>
	Idem-L. R. T.....	>	>	>	>	28,45	28,71	>	>
	Idem-A. V. T.....	>	>	>	>	75,97	76,64	>	>
TOTAL.....	>	>	>	>	250,00	250,00	>	>	

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

(i) Irún para el tráfico de importación y Hendaya para el de exportación.

(Continuación del Artículo segundo).

§ II.—Pescados económicos, frescos, y escabeches de pescados, por expedición mínima de 16 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES sin reciprocidad.		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS									
		Coruña.	Be-tanzos.	Oza de los Ríos	Casuras	Curtis.	S. Juan de Nieva.	Gijón.	San-tander	Bilbao (Ibañe).	S. Se-bastián.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Hendaya	Norte-A. G. L	116,83	»	»	»	»	»	62,25	»	»	»
	Idem-Santander	»	»	»	»	»	»	»	33,27	»	»
	Idem-Principal	78,17	»	»	»	»	»	77,75	106,73	»	»
	TOTAL	195,00	»	»	»	»	»	140,00	140,00	»	»
Burgos	Norte-Bilbao	»	»	»	»	»	»	»	»	29,22	»
	Idem-Principal	»	»	»	»	»	»	»	»	25,28	62,75
	TOTAL	»	»	»	»	»	»	»	»	54,50	62,75
Madrid (P. Pio)	Norte-Villabona	»	»	»	»	»	5,07	»	»	»	»
	Idem-A. G. L	116,51	111,94	108,36	106,30	101,89	66,38	71,09	»	»	»
	Idem-Santander	»	»	»	»	»	»	»	38,69	»	»
	Idem-Bilbao	»	»	»	»	»	»	»	»	26,42	»
	Idem-Principal	60,49	60,56	59,64	59,20	58,11	68,55	68,91	101,31	113,58	140,00
TOTAL	177,00	172,50	168,00	165,50	160,00	140,00	140,00	140,00	140,00	140,00	
Logroño	Norte-Principal	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40,50
	Idem-Bilbao	»	»	»	»	»	»	»	»	48,50	17,25
	TOTAL	»	»	»	»	»	»	»	»	48,50	57,75
Zaragoza (Arrabal)	Norte-Bilbao	»	»	»	»	»	»	»	»	62,50	»
	Idem-Principal	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21,50
	Idem-Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	»	23,50	58,25
TOTAL	»	»	»	»	»	»	»	»	86,00	79,75	
Barcelona (Norte)	Norte-A. G. L	114,47	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Idem-Principal	38,72	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Idem-Bilbao	30,55	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Idem-Barcelona	96,26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL	280,00	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

(Continuación del Artículo segundo.)

§ III.—Mejillones, mocejones, mojojones ó metafones, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES sin reciprocidad		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS								
		Coruña.	Be- tanzos.	Oza de los Ríos	Cesuras	Curtis.	San Juan de Nieva.	Gijón.	San- tander.	Bilbao (Árbit.)
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Hendaya.....	Norte-A. G. L.....	116,83	»	»	»	»	»	62,25	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	»	33,27	»	»
	Idem-Principal.....	78,17	»	»	»	»	»	77,75	»	»
	TOTAL.....	195,00	»	»	»	»	»	140,00	140,00	»
Madrid (P. Pío).....	Norte-A. G. L.....	116,51	111,94	108,36	106,30	101,89	»	»	»	»
	Idem-Principal.....	60,49	60,56	59,64	59,20	58,11	»	»	»	»
	TOTAL.....	177,00	172,50	168,00	165,50	160,00	»	»	»	»
Barcelona (Norte).....	Norte-Villabona.....	»	»	»	»	»	4,08	»	»	»
	Idem-A. G. L.....	110,38	»	»	»	»	53,38	57,03	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	»	29,04	»	»
	Idem-Principal.....	37,33	»	»	»	»	35,91	36,01	55,36	19,84
	Idem-Bilbao.....	29,46	»	»	»	»	23,34	28,42	30,50	55,63
Idem-Barcelona.....	92,83	»	»	»	»	89,29	89,54	96,10	102,37	138,16
TOTAL.....	270,00	»	»	»	»	211,00	211,00	211,00	158,00	158,00
Valencia (Norte).....	Norte-Principal.....	»	»	»	»	»	»	»	»	15,44
	Idem-Bilbao.....	»	»	»	»	»	»	»	43,65	»
	Idem-Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»	48,36	74,69
	Idem-L. R. T.....	»	»	»	»	»	»	»	17,92	18,49
	Idem-A. V. T.....	»	»	»	»	»	»	»	42,01	49,38
TOTAL.....	»	»	»	»	»	»	»	»	158,00	158,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

ARTÍCULO TERCERO

§ I.—Carnes frescas, casa muerta, escabeches de aves y de carnes y volatería muerta, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS						
		Coruña.	Estanzos.	Oza de los Ríos.	Cesuras.	Curtis.	Gijón.	Santander.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Irún-Hendaya (1).....	Norte-A. G. L.....	116,83	»	»	»	»	62,25	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	»	33,27
	Idem-Principal.....	78,17	»	»	»	»	77,75	106,73
	TOTAL.....	195,00	»	»	»	»	140,00	140,00
Madrid (Príncipe Pío)...	Norte-A. G. L.....	116,51	111,94	108,36	106,30	101,89	»	»
	Idem-Principal.....	60,49	60,56	59,64	59,20	58,11	»	»
	TOTAL.....	177,00	172,50	168,00	165,50	160,00	»	»
Barcelona (Norte).....	Norte-A. G. L.....	114,47	»	»	»	»	»	»
	Idem-Principal.....	38,72	»	»	»	»	»	»
	Idem-Bilbao.....	30,55	»	»	»	»	»	»
	Idem-Barcelona.....	96,26	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	280,00	»	»	»	»	»	»	

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

(1) Irún para el tráfico de importación y Hendaya para el de exportación.

(Continuación del Artículo tercero.)

§ II.—Conejas vivas, huevos en cajas de madera y volatería viva en jaulas de madera, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LA SIGUIENTE Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS								
		Bell- loch.	Mo- lernas.	Bell- paig.	Tárrega	Cervera	San Guim.	Calaf.	Ra- jadell.	Man- resa.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Barcelona (Norte)	Norte-Barcelona.....	47,60	44,80	42,20	39,20	35,20	31,30	28,00	26,95	22,76
	Norte-San Juan.....	»	»	»	»	»	»	7,80	8,77	10,73
	Idem-Barcelona.....	21,00	21,00	17,20	16,00	13,90	9,70	1,62	1,63	1,62
	TOTAL.....	21,00	21,00	17,20	16,00	13,90	9,70	9,42	10,40	12,35
		San Vicente	Mo- nistrol.	Olesa.	Vilade- caballs.	Tarrasa	San- badell.	Gran- ollers. núm. 1.	Las Fran- quesas.	La Garriga
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Norte-San Juan.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Idem-Barcelona.....	21,00	21,00	17,20	16,00	13,90	9,70	1,62	1,63	1,62
	TOTAL.....	21,00	21,00	17,20	16,00	13,90	9,70	9,42	10,40	12,35
		San María de Cen- tallas.	Cen- tallas.	Balnáy	Vich.	Manlón	Torelló.	San Quirico de Besora.	Ripoll.	S. Juan de las Abadesas.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Norte-San Juan.....	13,97	14,40	16,20	19,20	21,90	24,30	26,70	28,28	31,08
	Idem-Barcelona.....	1,63	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,40	1,40
	TOTAL.....	15,60	15,90	17,70	20,70	23,40	25,80	28,20	29,68	32,48

NOTA.—La devolución de los envases para las mercancías comprendidas en este párrafo procedentes ó destinadas á la línea de San Juan de las Abadesas, se hará gratuitamente, mediante boletín de retorno que facilitará la estación de salida, el cual caducará á los treinta días de su fecha.

§ III.—Huevos en cajas de madera y volatería viva en jaulas de madera, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES SIN RECIPROCIDAD		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS							
		Coruña.	Lugo.	Monforte de Lemos.	Pon- ferrada.	Astorga (Norte).	León.	Gijón.	Oviedo.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Madrid (Príncipe Pío)...	Norte-A. G. L.....	136,25	108,00	90,11	62,87	43,85	30,83	73,12	65,87
	Idem-Principal.....	70,75	71,00	70,89	71,13	71,15	71,17	70,88	71,13
	TOTAL.....	207,00	179,00	161,00	134,00	115,00	102,00	144,00	137,00
Barcelona (Norte).....	Norte-A. G. L.....	136,54	107,73	90,25	62,63	43,67	30,68	73,25	65,63
	Idem-Principal.....	46,18	46,14	46,25	46,16	46,15	46,15	46,25	46,16
	Idem-Bilbao.....	36,45	36,41	36,50	36,43	36,42	36,42	36,50	36,43
	Idem-Barcelona.....	114,83	114,72	115,00	114,78	114,76	114,75	115,00	114,78
	TOTAL.....	334,00	305,00	288,00	260,00	241,00	228,00	271,00	263,00
Valencia (Norte).....	Norte-A. G. L.....	136,66	107,85	90,05	62,70	43,71	30,72	73,07	65,70
	Idem-Principal.....	46,22	46,18	46,15	46,21	46,21	46,21	46,14	46,22
	Idem-Bilbao.....	36,46	36,45	36,42	36,47	36,47	36,47	36,42	36,47
	Idem-Barcelona.....	69,21	69,15	69,09	69,19	69,19	69,18	69,09	69,19
	Idem-R. T.....	25,74	25,72	25,69	25,73	25,73	25,73	25,69	25,73
	Idem-A. V. T.....	68,71	68,65	68,60	68,70	68,69	68,69	68,59	68,69
	TOTAL.....	383,00	354,00	336,00	309,00	290,00	277,00	319,00	312,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

ARTÍCULO CUARTO

§ I a).—Leche fresca, en bidones, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LA DEL FRENTE sin reciprocidad.		PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS	
		Madrid (Príncipe Pio).	
		Pesetas.	
Santander y Reinosa.....	Norte-Santander.....	27,63	
	Idem-Principal.....	72,37	
TOTAL.....		100,00	

El anterior precio es aplicable á estaciones intermedias.

§ I b).—Leche fresca, en bidones.

El remanente que, durante el período de un año, hubiera expedido con destino á Madrid (Príncipe Pio), precisamente, procedentes de las estaciones comprendidas entre Santander y Reinosa, ambas inclusive, los mínimos de tonelaje de leche fresca en bidones, que á continuación se expresan, disfrutará, como bonificación, de la diferencia entre el precio del § I a) y los siguientes:

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LA DEL FRENTE sin reciprocidad.		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS				
		Madrid (Príncipe Pio).				
		TRANSPORTANDO ANUALMENTE				
		De 340 á 600 toneladas.	De 601 á 730 toneladas.	De 731 á 1.000 toneladas.	De 1.001 á 1.500 toneladas.	Más de 1.500 toneladas.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Las comprendidas entre San- tander y Reinosa.....	Norte-Santander.....	28,49	20,73	19,84	17,96	16,58
	Idem-Principal.....	61,51	54,27	50,66	47,04	43,42
TOTAL.....		55,00	75,00	70,00	65,00	60,00
Sin que la percepción para la Compañía pueda ser inferior á Ptas....		36.000	51.000	54.750	70.000	97.500

Serán contados, para el cómputo de los tonelajes exigidos, los transportes efectuados desde cualquiera de las estaciones comprendidas entre Santander y Reinosa, ambas inclusive.

§ II.—Leche, Manteca fresca ó salada y Quesos, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES ó viceversa.		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS						
		Coruña.	Betanzos.	Oza de los Ríos.	Cesuras.	Cartís.	Gijón.	Santander.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Hendaya.....	Norte-A. G. L.....	116,83	»	»	»	»	62,25	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	»	33,27
	Idem-Principal.....	78,17	»	»	»	»	77,75	106,73
TOTAL.....		195,00	»	»	»	»	140,00	140,00
Madrid (Príncipe Pio).....	Norte-A. G. L.....	116,51	111,94	108,36	106,30	101,89	»	»
	Idem-Principal.....	60,49	60,56	59,64	59,20	58,11	»	»
	TOTAL.....	177,00	172,50	168,00	165,50	160,00	»	»
Barcelona (Norte).....	Norte-A. G. L.....	114,47	»	»	»	»	60,82	»
	Idem-Principal.....	38,72	»	»	»	»	38,40	»
	Idem-Bilbao.....	30,55	»	»	»	»	30,30	»
	Idem-Barcelona.....	96,26	»	»	»	»	95,48	»
	TOTAL.....	280,00	»	»	»	»	225,00	»

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

(Continuación del Artículo cuarto.)

§ III.—Manteca fresca ó salada y Quesos, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A LAS SIGUIENTES sin reciprocidad.		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
		Monforte de Lemos.	Gijón.
		Pesetas.	Pesetas.
Barcelona (Norte).....	Norte-A. G. L.....	70,51	60,82
	Idem-Principal.....	36,13	38,40
	Idem-Bilbao.....	28,52	30,30
	Idem-Barcelona.....	89,84	95,48
TOTAL.....		225,00	225,00
Tarragona.....	Norte-A. G. L.....	75,77	65,66
	Idem-Principal.....	38,83	41,46
	Idem-Bilbao.....	30,64	32,72
	Idem-Barcelona.....	58,14	62,08
	Idem-L. R. T.....	21,62	23,08
TOTAL.....		225,00	225,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

ARTÍCULO QUINTO

§ I.—Hongos, Setas y Trufas, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A LA SIGUIENTE ó viceversa.		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS								
		Bell-Doch	Mollerusa	Bellpuig.	Tárrega.	Cervera.	San Guim.	Calat.	Rajadell.	Manresa.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Barcelona (Norte).....	Norte-Barcelona.....	47,60	44,80	42,20	39,20	35,20	31,30	28,00	26,95	22,75
	Norte-San Juan.....	»	»	»	»	»	»	7,30	8,77	10,73
	Idem-Barcelona.....	21,00	21,00	17,20	16,00	13,90	9,70	1,62	1,63	1,62
TOTAL.....		21,00	21,00	17,20	16,00	13,90	9,70	9,42	10,40	12,35
		S. Martín de Centellas.	Centellas.	Balenyá.	Vich.	Manlleu.	Torelló.	S. Quirico de Besora.	Ripoll.	San Juan de las Abadesas.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Barcelona (Norte).....	Norte-San Juan.....	13,97	14,40	16,20	19,20	21,90	24,30	26,70	28,28	31,08
	Idem-Barcelona.....	1,63	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,40	1,40
	TOTAL.....		15,60	15,90	17,70	20,70	23,40	25,80	28,20	29,68

Nota.—La devolución de los envases para las mercancías comprendidas en este párrafo, se hará gratuitamente, mediante boleto de retorno que facilitará la Estación de salida, el cual caducará á los treinta días de su fecha.

§ II.—Frutas frescas y secas, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A LA SIGUIENTE ó viceversa.		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS									
		Aldaya.	Llano.	Cheste.	Chiva.	Bañol.	Venta-Mina.	Re-bollar.	Re-quena.	San Antonio.	Utiel.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Valencia (Norte).....	Norte-Utiel.....	2,00	4,50	7,25	8,50	10,50	13,00	16,50	19,00	20,25	22,00

(Continuación del Artículo quinto.)

§ III.—Hortalizas y legumbres frescas, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LA SIGUIENTE ó viceversa.	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS									
	Aldaya.	Llano.	Chesto.	Chiva.	Buñel.	Venta- Mina.	Re- bollar.	Re- quena.	San Antonio	Utiel.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Valencia (Norte)..... Norte-Utiel.....	1,60	5,60	5,80	6,80	8,40	10,40	13,20	15,20	16,20	17,60

§ IV.—Hortalizas y frutas frescas, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LAS DEL FRENTE sin reciprocidad.	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
	Bilbao (Abando).	San Sebastián.
	Pesetas.	Pesetas.
Barcelona (Norte)..... { Norte-Barcelona..... Idem-Bilbao..... Idem-Principal.....	87,46	118,05
	47,54	16,95
	»	»
TOTAL.....	135,00	135,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

§ V.—Manzanas envasadas en cajas ó en banastas, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES sin reciprocidad.	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			
	San Juan de Nieva.	Gijón.	Trubia.	Irún.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Gorrea..... { Norte-Villabona..... Idem-A. G. L.....	3,12	»	»	»
	85,87	89,00	89,00	»
	TOTAL.....	89,00	89,00	»
Monforte..... { Norte-Villabona..... Idem-A. G. L.....	3,78	»	»	»
	70,22	74,00	74,00	»
	TOTAL.....	74,00	74,00	»
Madrid (Principe Pio)..... { Norte-Villabona..... Idem-A. G. L..... Idem-Principal.....	3,23	»	»	»
	42,19	45,19	43,78	»
	43,58	43,81	45,22	89,00
TOTAL.....	89,00	89,00	89,00	89,00
Barcelona (Norte)..... { Norte-Villabona..... Idem-A. G. L..... Idem-Principal..... Idem-Bilbao..... Idem-Barcelona.....	3,13	»	»	»
	40,98	43,78	41,79	»
	27,57	27,85	28,11	23,77
	21,76	21,82	22,19	»
	68,56	68,75	69,91	138,23
TOTAL.....	162,00	162,00	162,00	162,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

ARTÍCULO SEXTO

§ I.—Bebidas gaseosas (excepto las alcohólicas) y Cerveza.

Por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso..... Cuadro de precios A
 Por vagón completo de 3.000 kilogramos ó pagando por este peso..... Cuadro de precios B

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LAS DEL FRENTE ó viceversa.		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS						
		Coruña.	San Juan de Nieva.	Gijón.	Santander.	Bilbao (Abando).	Irdn- Handaya.	
Cuadro de precios A	Madrid (Príncipe Pío).....	Norte-Principal.....	46,14	46,52	46,76	68,75	77,07	95,00
		Idem-A. G. L.....	88,86	45,04	48,24	>	>	>
		Idem-Villabona.....	>	3,44	>	>	>	>
		Idem-Santander.....	>	>	>	26,25	>	>
		Idem-Bilbao.....	>	>	>	>	17,93	>
		TOTAL.....	135,00	95,00	95,00	95,00	95,00	95,00
Cuadro de precios B	Madrid (Príncipe Pío).....	Norte-Principal.....	37,60	36,72	36,92	54,27	60,34	75,00
		Idem-A. G. L.....	72,40	35,56	38,08	>	>	>
		Idem-Villabona.....	>	2,72	>	>	>	>
		Idem-Santander.....	>	>	>	20,73	>	>
		Idem-Bilbao.....	>	>	>	>	14,16	>
		TOTAL.....	110,00	75,00	75,00	75,00	75,00	75,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

ARTÍCULO SÉPTIMO

§ I.—Mantecadas, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN DEL FRENTE Á LA SIGUIENTE sin reciprocidad.		PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS	
		Astorga (Norte).	
		Pesetas.	
Madrid (Príncipe Pío).....	Norte-A. G. L.....	51,66	
	Idem-Principal.....	83,84	
	TOTAL.....	135,50	

El anterior precio es aplicable á estaciones intermedias.

CONDICIÓN ESPECIAL

Los precios de los distintos párrafos de esta tarifa no son sumables entre sí. Tampoco se sumarán dichos precios con los de otras tarifas, y únicamente podrán serlo los aplicables á estaciones intermedias en los empalmes combinados, cuando considerados en sí ó como intermedios de otras estaciones, no hubiera precio directo entre la procedencia y el destino en ésta ó otras tarifas.

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE DE VOLATERÍA Y CONEJOS ENJAULADOS Y HUEVOS

1.ª Sólo se admitirán para el transporte de volatería, jaulas con barrotes

fijos, de madera consistente, con una sola puerta, contruidos de tal modo que impidan en absoluto la salida ó extracción de las aves por los huecos ó espacio de los mismos. Dichas jaulas estarán rotuladas con letras ó marcas especiales señaladas á fuego y cuando esto no sea posible, llevarán adheridas y sujetas con cuerda alamburada, etiquetas de madera, chapa de cinc, hierro ó hoja de lata, con las letras ó marcas especiales antedichas.

2.º Los remitentes deberán precintar la puerta de dichas jaulas con cuerda alamburada y tenacillas de su propiedad, que dejen grabado en el plomo el nombre ó iniciales ó marca del expedidor. En la documentación se hará constar que los bultos van precintados por el remitente, indicando las letras, nom-

bres ó marcas especiales grabadas en el plomo.

Cuando se dé el caso de que por rotura del precinto ó de uno ó más palos de una jaula de aves, la Compañía tenga que admitir responsabilidad por falta parcial, se resolverán las reclamaciones con arreglo á la misma base establecida para la falta total de un bulto, conforme se indica en la condición 4.ª

3.ª Es indispensable que las jaulas y las cajas se presenten acondicionadas de modo que puedan cargarse unos bultos sobre otros sin peligro de perjudicar el contenido, sea por debilidad del envase ó por falta de capacidad. Al efecto, las jaulas que conduzcan aves deberán tener una altura de 35 centímetros, y en un metro cuadrado de superficie no de-

berán los remitentes colocar más de 33 aves.

La Compañía no se encargará en ningún caso de la alimentación de las aves, y, por lo tanto, no será responsable de su muerte ó demérito, sino por causa injustificada de retraso ó negligencia y mala condición del transporte.

4.ª En los casos en que por un motivo imputable á la Compañía deba abonarse alguna indemnización por resultados del transporte de una expedición de aves, esa indemnización se verificará á razón de dos pesetas 38 céntimos (2,38 pesetas) para las expediciones de 100 pesetas lomas, tres pesetas (3 pesetas) para los pollos, tres pesetas (3 pesetas) para las gallinas y tres pesetas (3 pesetas) para las de pavos, por cada kilogramo que falte en el peso de las expediciones.

Respecto á las expediciones de otras clases de aves que las expresadas, la indemnización por pérdidas ó averías se fijará con arreglo á lo que previene el Código de Comercio por el precio que la mercancía tenga en el Mercado.

5.ª Tratándose de huevos, éstos deberán estar embalados en cajas de buena construcción, precintadas como se dice en la condición 2.ª y no en cestas ni en otros envases, debiendo estar embalados con paja corta precisamente para evitar la rotura del contenido, y sin que el peso de cada caja exceda de 50 kilogramos.

Las cajas destinadas al transporte de huevos deberán estar construídas con tablas cuyo grueso sea de centímetro y medio, y en ningún caso se responderá de las averías que en las expediciones resulten cuando el mullido que se haya empleado para su emble no sea de paja trillada.

Para las faltas de huevos de que deba responder la Compañía, ésta abonará su importe á razón de 1,50 pesetas por cada kilogramo, deducido el peso del envase.

6.ª La entrega de los bultos en la estación de destino sin fractura ni falta de barrotos ó tablas, y con los precintos intactos, exime á la Compañía portadora de toda reclamación fundada en la falta de peso ó del contenido de los bultos.

7.ª No se admitirán para su transporte por esta Tarifa las remesas de volatería y de huevos que no reúnan todas las condiciones exigidas por la misma.

8.ª Estos transportes se verificarán por los trenes que lleven viajeros de las tres clases y que salgan una hora después de hecha la facturación, debiendo continuar á su destino por los trenes de igual clase que directamente enlacen con ellos.

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE DE VOLATERIA; EN VAGONES JAULONES Ó JAULONES MONTADOS SOBRE PLATAFORMAS

a) Relativas al material.

1.ª Los jaulones no se admitirán sino después de haber sido autorizados por el Gobierno y recibidos por el Servicio del Material de la Compañía, previo acuerdo especial llevado á cabo entre los interesados y la Compañía.

2.ª El entretenimiento de los jaulones quedará á cargo del remitente, quien deberá conservarlos en buen estado para su circulación.

3.ª Si los jaulones exigiesen en ruta alguna reparación urgente, de cualquier clase que fuere, la Compañía cuidará de hacerla con cargo al remitente, cobrando el precio de coste (gastos generales inclu-

sive), más el gasto de transporte, si hubiese aumento de recorrido, esto es, si la reparación exigiese el traslado del jaulón desde el punto donde ocurra la avería hasta aquel en donde haya de verificarse dicha reparación.

La Compañía presentará al remitente la factura detallada de los gastos que hubiese exigido la reparación en ruta.

4.ª La Compañía no será responsable de las averías ocasionadas por casos fortuitos ó de fuerza mayor. Tampoco asumirá responsabilidad por el tiempo que sus dueños se vean privados de los jaulones, mientras dure la reparación de éstos, en el caso de haberse inutilizado á consecuencia de algún accidente.

5.ª El remitente y el consignatario deberán hacer constar, con los Agentes de la Compañía, en las estaciones de salida y de destino, el estado en que los jaulones sean entregados ó recibidos por las mismas, pues á falta de este requisito por parte de aquéllos se entenderá que se conforman con las declaraciones de dichos Agentes.

6.ª Cada jaulón llevará inscripto por ambos lados el nombre y apellido de su propietario.

b) Relativas al transporte.

1.ª Cada vagón ó jaulón cargado con volatería se facturará por un mismo remitente, á nombre de un solo consignatario y para un solo destino.

2.ª Los vagones ó jaulones cargados se transportarán por los trenes mixtos, y cuando sea posible por los trenes correos; pero en uno y otro caso la Compañía se reserva la facultad de poder invertir en el transporte hasta un doble del plazo señalado á la marcha de los trenes mixtos, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.

Para que la conducción pueda verificarse en los trenes correos, los interesados cuidarán de dotar el material del correspondiente freno por el vacío ó tubo de intercomunicación.

3.ª La devolución de los jaulones vacíos se efectuará por los trenes de mercancías más directos, entendiéndose, sin embargo, que su transporte quedará sometido á los plazos reglamentarios de las expediciones de pequeña velocidad.

4.ª Por cada vagón ó jaulón cargado con volatería se facilitará al remitente un pase gratuito para la ida y otro para la vuelta desde el punto de origen al de destino de la remesa, á fin de que vaya acompañada por un conductor, bajo cuya vigilancia se realizará el transporte, entendiéndose que será de su obligación el cuidar del cierre, buenas condiciones del material y de la alimentación y custodia de las aves, quedando la Compañía exenta de responsabilidad, no sólo por los incidentes del viaje independientes de su voluntad é inherentes á esta clase de transportes, sino también por las pérdidas que ocurran en la volatería, si las puertas del jaulón fuesen abiertas, ó por el mal estado de las alambreras, los jaulones de propiedad particular, etc., etc.

5.ª La Compañía queda exenta de responsabilidad por faltas, averías, asfixia ó estrangulación de las aves.

6.ª El pase del conductor está sujeto al impuesto que percibe el Tesoro por los billetes ordinarios.

A la ida sólo será valedero para viajar en el mismo tren en que se conduzca el vagón ó jaulón, y á la vuelta para cualquier tren de viajeros que lleve carruajes de 3.ª clase, que es la correspondiente al billete, quedando nulo si no se hu-

biese utilizado para el regreso dentro de los treinta días siguientes al de su expedición.

7.ª En el viaje de ida el conductor de la remesa conducirá en el mismo vagón en que se conduzca la volatería, si las condiciones del vehículo lo permiten, ó de lo contrario, tomará asiento en carruaje de su clase.

Tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, no se permitirá al conductor más equipaje que el que pueda llevar á la mano, con arreglo á las disposiciones vigentes.

8.ª Es indispensable que para la concesión de los pases indique el remitente, de su puño y letra, en la declaración de expedición el nombre y apellido del conductor que haya de acompañar la remesa.

Los Revisores y demás empleados de la Compañía podrán exigir la identificación de la persona portadora del pase cuantas veces lo estimen necesario.

9.ª En caso de paralización de los jaulones, por no utilizarlos sus dueños, se cobrará un derecho de estacionamiento de veinticinco céntimos de peseta por jaulón y por día.

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE DE BEBIDAS GASEOSAS Y CERVEZA

1.ª Los transportes de cerveza y bebidas gaseosas tendrán lugar en los trenes mixtos, reservándose la Compañía la facultad de no verificarlos en gran velocidad cuando las atenciones del servicio se lo impidan, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna en caso de retraso; sin embargo, cuando la expedición invierta en su trayecto más de la mitad del plazo máximo fijado en la Real orden de 10 de Enero de 1863, para el transporte en pequeña velocidad, podrá el consignatario, si existiese á su favor alguna diferencia, reclamar el abono de la que resulte entre el precio satisfecho y el que corresponda por la tarifa general de pequeña velocidad. Dicha diferencia le será abonada previas las formalidades establecidas para cualquiera otra detasa.

El párrafo que precede sólo obligará al cargador cuando conste bajo su firma que previamente ha sido enterado de él y que acepta sus consecuencias.

2.ª Si la expedición invirtiese en su transporte mayor plazo del que reglamentariamente corresponde á la pequeña velocidad, el remitente ó el consignatario, además de reclamar la detasa que proceda, podrá hacer uso de los derechos que para tales casos de retraso otorgan al cargador el Reglamento de Policía de ferrocarriles y el Código de Comercio.

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE DE TODA CLASE DE PESCADOS

1.ª Es condición precisa que cada bulto lleve una tablilla rotulada con el nombre del remitente y del consignatario y el punto de destino.

2.ª Aunque estos transportes sólo deben hacerse por los trenes mixtos, la Compañía se propone efectuarlos por los trenes correos para los destinos que crea necesario, cuando las atenciones del servicio lo permitan.

Caso de que por cualquier circunstancia no se realizase el transporte por tren correo, el consignatario no tendrá derecho alguno á reclamación por retrasos, siempre que la conducción se hubiera efectuado por el primer tren mixto que salga de la estación de procedencia tres horas después de la facturación; como

tampoco tendrá derecho á reclamación alguna si, transportándose la expedición por tren correo en una parte del trayecto, no pudiera continuar en el mismo tren hasta la estación de destino.

CONDICIONES DE APLICACION COMUNES Á TODOS LOS TRANSPORTES

1.^a Las expediciones que no lleguen á 10 kilogramos serán tasadas como si pesasen 10 kilogramos. Pasando de este peso, la tarifa se aplicará por fracciones indivisibles de 10 kilogramos, excepto en las expediciones de pescados frescos, ostras y demás mariscos, á las que se aplicará la tarifa por fracciones indivisibles de cinco kilogramos cuando pasen de 10 kilogramos.

2.^a Las operaciones de carga y descarga de las expediciones que se efectúen por vagón completo, deberán verificarse por los remitentes y consignatarios, respectivamente, de su cuenta y riesgo, dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles, aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Días laborables: desde el 1.^o de Abril al 30 de Septiembre, de las seis á las dieciocho; desde el 1.^o de Octubre al 31 de Marzo, de las siete á las diecisiete.

Domingos y días festivos: desde el 1.^o de Abril al 30 de Septiembre, de las seis á las doce; desde el 1.^o de Octubre al 31 de Marzo, de las siete á las doce.

Transcurrido este plazo sin haberlas verificado, la Compañía cobrará, como paralización del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, y cobrando en este caso 60 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

3.^a La Compañía se reserva el derecho de exceder en doce horas más los plazos reglamentarios de transporte y entrega. Esta ampliación de plazo es independiente de las horas que, según las disposiciones reglamentarias, están cerrados los despachos ó factorías de gran velocidad.

4.^a No se admitirán las remesas cuyos envases no reúnan las condiciones de seguridad y demás requisitos que sean necesarios.

Los envases exteriores que se empleen en el transporte de cervezas, quesos, sardinas frescas ó salpessadas y otras mercancías análogas, serán de madera consistente, con iniciales señaladas á fuego.

Además, para el transporte de pescado fresco, sardinas frescas ó salpessadas, será indispensable que las cajas se presenten acondicionadas de modo que puedan cargarse unos bultos sobre otros sin peligro de perjudicar el contenido por debilidad de envase.

5.^a La Compañía queda exenta de toda responsabilidad por las averías ó demérito que estos transportes experimenten por mal acondicionamiento ó insuficiencia de los envases, por la propia naturaleza del género ó por causa de fuerza mayor.

6.^a Las remesas que se facturen por la presente tarifa serán siempre expedidas en porte pagado.

7.^a Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

8.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, cuando resulten ser los más baratos, á menos que los remitentes solicitaren en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

9. La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Por la publicación de la presente tarifa se considerará anulada la especial número 14 de gran velocidad, aprobada por Real orden de 13 de Mayo de 1912 y cuantas modificaciones ó inclusiones se hicieron en la misma con posterioridad á la fecha de su vigencia.

COMPANIA DE LOS FERROCARRILES ANDALUCES

TARIFA ESPECIAL DE REEXPEDICIÓN DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de ACEITE DE OLIVA de todas clases.

Aprobada por Real orden de de de 191 de 191 de 191

	PRECIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS		
	Acarreo desde el Despacho Central de Rute á Lucena Estación.	Ferrocarril de Lucena á Málaga.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Desde el Despacho Central de Rute á Málaga	12,50	24,00	36,50

Los precios de esta tarifa sólo son aplicables desde el punto de procedencia y para el destino que expresamente se determinan en esta tarifa, de acuerdo con las prescripciones de la regla 6.^a de la Real orden de 1.^o de Febrero de 1887. El acarreo entre el Despacho Central de Rute y la estación de Lucena, podrá hacerlo por su cuenta cualquier otra Empresa que lo solicite, sujetándose á lo que se previene en la condición 7.^a de esta tarifa.

CONDICIONES DE APLICACION

1.^a Las expediciones se harán por un minimum de 50 kilogramos, ó pagando por este peso.
2.^a Por lo que respecta al transporte por ferrocarril, la Compañía se reserva la facultad de exceder los plazos reglamentarios hasta poner la mercancía á disposición del consignatario, en un periodo

igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.
3.^a Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la Ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes, ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.
4.^a Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea

debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo al precio de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, indemnización del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, indemnización del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, indemnización del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

6.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio con arreglo á lo prevenido

en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de las condiciones y precios de la presente tarifa, solicitaren en la declaración de expedición otra que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que hubiera de recorrer.

7.ª Cuando el acarreo entre Rute y la Estación de Lucena pretenda efectuarlo cualquier otra Empresa extraña al Despacho Central de Rute, se sujetará á las siguientes reglas:

A) Todos los bultos que hayan de constituir la expedición deberán presentarse en el Despacho Central de Rute, al objeto de que aquella dependencia pueda examinarlos, sobre los mismos vehículos que los conduzcan, y expida al propio tiempo un certificado de origen, haciendo constar el número de bultos, el peso aproximado de la remesa y la fecha y hora en que se extienda dicho documento.

B) Para tener derecho á la aplicación de los precios establecidos en esta tarifa, es condición indispensable que la facturación se haga dentro de las veinticuatro horas siguientes á la señalada en el certificado extendido por el Despacho Central.

C) Cuando las expediciones se verifiquen en portes debidos, la estación de Lucena hará en toda la documentación las indicaciones necesarias y unirá á ella el certificado de origen, para que en la estación de destino sólo se cobre al consignatario el porte correspondiente al trayecto del ferrocarril mediante el precio de esta tarifa.

D) Cuando las expediciones se verifiquen en portes cobrados á la salida la Empresa que efectúe el acarreo á la estación de Lucena abonará en dicha estación el importe correspondiente al ferrocarril.

quien en portes cobrados á la salida la Empresa que efectúe el acarreo á la estación de Lucena abonará en dicha estación el importe correspondiente al ferrocarril.

E) La responsabilidad de la Compañía empezará desde el momento en que se haya faturado la expedición en la citada estación de Lucena.

F) En ningún caso podrá liquidarse la expedición por el precio reducido de esta tarifa correspondiente al ferrocarril, sino mediante la entrega del certificado de origen extendido por el Despacho Central de Rute, cuyo documento deberá ser enviado á la División de Intervención por la estación en donde se efectúe el cobro de los portes.

8.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida, por lo que se refiere al transporte por ferrocarril, á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía, y en cuanto al acarreo desde el Despacho Central á la estación de Lucena, á la de la tarifa especial serie A. número 1, para el servicio de pequeña velocidad entre estos dos últimos puntos, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

La presente tarifa anula y substituye á la de fecha 1.º de Octubre de 1910.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de veinte días formule los reparos que estime oportunos. Madrid, 16 de Agosto de 1917.—El Director general, Ruano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 538 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 661 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

7097

Las personas que tengan noticias sobre la aparición del cadáver, en aguas de Denia y sitio denominado casa de Vives, el 13 de Junio último, de un hombre desconocido, como de unos cuarenta y cinco años de edad, se personarán en el Juzgado de la Ayudantía de Marina de Denia, en el plazo de quince días, desde la publicación del presente, para lo que haya lugar.

7098

NACHER CABRERA, José, hijo de Angel y Cándida, natural de Ondara, provincia de Alicante, estado soltero, de veintidós años, viste traje de paisano; domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por haber faltado á concen-

tración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor del Regimiento Infantería de Ceriñola, número 42, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Melilla, 16 de Julio de 1917.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco Lara. JG—8112

Juzgados de Primera Instancia

ALORA

D. José Antonio Romeu Saavedra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y rescate de lo que después se reseñará, propiedad del vecino de Alozaina, José Sepúlveda Sepúlveda, que le fué hurtado la noche del 29 al 30 del pasado mes de Agosto del arroyo del Lugar, del término de Alozaina.

Y caso de ser habido sea puesto á mi disposición, deteniendo á sus poseedores si no acreditan la legítima adquisición.

Señas.

Un mulo capón, de siete años, alzada 1,48 metros, castaño obscuro, raza española, marca en la nalga izquierda, letra M, número 5, asegurada en la Compañía Fénix Agrícola, póliza número 183.404.

Alora, 8 de Septiembre de 1917.—José Antonio Romeu.—P. M. de S. S.ª, Antonio Bootello. JO—11124

D. José Antonio Romeu Saavedra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y rescate de lo que después se reseñará, propiedad del vecino de Pizarra José Reina García, que le fué hurtado la noche del 20 de Agosto pasado de la vega Santicio, término de Pizarra.

Y caso de ser habido sea puesto á mi disposición, deteniendo á sus poseedores si no acreditan la legítima adquisición.

Señas.

Una yegua de once años, alzada 1,48 metros, capa clara, raza española, pata izquierda calzada de blanco, algunas pintas blancas en los costillares y vientre, marca en la nalga izquierda M5, asegurada en el Fénix Agrícola.

Alora, 5 de Septiembre de 1917.—José Antonio Romeu.—P. M. de S. S.ª, Antonio Bootello. JO—11125

Juzgados Municipales.

MADRID—CENTRO

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 884 de orden del año 1917, contra José Martínez Fraga, por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Junio de 1917; el Tribunal municipal del distrito del Centro, compuesto por los señores Presidente, Juez D. José Félix Huerta y Adjuntos D. Juan Bernaldo de Quirós y D. Francisco Fernández; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas de

guidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciados, Francisco Santía Expósito y José Martínez Fraga, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

» Fallamos que debemos condenar y condenamos al denunciado José Martínez Fraga, á la pena de 30 pesetas de multa, y al pago de la mitad de las costas del juicio, y absolvemos libremente á Francisco Santía Expósito, declarando de oficio en parte de costas, y toda vez que se ignora el domicilio ó paradero del primero, notifíquesele esta resolución por medio de edicto que se publicará en la GACETA.

» Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Félix Huerta.—Francisco Fernández.—Juan Bernaldo de Quirós.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación en forma al denunciado José Martínez Fraga, expido el presente, visado por S. S.^a y sellado con el del Juzgado, en Madrid á 9 de Agosto de 1917.—El Secretario, Licenciado J. Celani.—V.^o B.^o, Higuera.

JO—9946

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 317 de orden del año 1917, contra don Francisco Navarro, por lesiones y daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

» Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Marzo de 1917; el Tribunal municipal del distrito del Centro, compuesto por los señores Presidente, Juez D. José Félix Huerta, y Adjuntos don César Fernández y D. Joaquín Illa; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciado, D. Francisco Navarro, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

» Fallamos que debemos condenar y condenamos á D. Francisco Navarro á la pena de 30 pesetas de multa, indemnización de seis pesetas á José Antonio Vila, y al pago de las costas del juicio.

» Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Félix Huerta.—César Fernández.—Joaquín Illa Vivero.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado D. Francisco Navarro, expido el presente, visado por S. S.^a y sellado con el del Juzgado, en Madrid á 8 de Agosto de 1917.—El Secretario, Licenciado J. Celani.—V.^o B.^o, Higuera.

JO—9949

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 699 de orden del año 1917, contra Antonio García Hernández, por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

» Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Mayo de 1917; el Tribunal municipal del distrito del Centro, compuesto por los señores Presidente, Juez D. José Félix Huerta, y Adjuntos D. Francisco Fernández y D. José Antonio Pujol; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio

Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciado, Antonio García Hernández, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

» Fallamos que debemos condenar y condenamos á Antonio García Hernández, á la pena de 30 pesetas de multa y al pago de las costas del juicio, y toda vez que se ignora su domicilio ó paradero, notifíquesele esta resolución por medio de edicto que se publicará en la GACETA.

» Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Félix Huerta.—Francisco Fernández.—José Antonio Pujol.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación en forma al denunciado Antonio García Hernández, expido el presente, visado por S. S.^a y sellado con el del Juzgado, en Madrid á 8 de Agosto de 1917.—El Secretario, Licenciado J. Celani.—V.^o B.^o, Higuera.

JO—9947

MADRID—CONGRESO

En el expediente de juicio verbal de faltas número 638, seguido en este Juzgado contra Pedro y Francisco Fernández Mendiola y otro, por lesiones y maltrato, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

» Sentencia.—En Madrid, á 22 de Agosto de 1917; el Tribunal municipal del distrito del Congreso, de esta Corte, constituido por D. Juan A. Gómez Alarcón, Juez municipal suplente, y los Adjuntos D. Juan F. del Pino y D. Mariano García; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido contra Pedro y Francisco Fernández Mendiola y Blas Cortés;

» Fallamos, condenando al denunciado Pedro Fernández Mendiola á la pena de diez días de arresto y á que abone á Blas Cortés 120 pesetas de indemnización; á Francisco Fernández Mendiola, á la pena de 30 pesetas de multa, y á Blas Cortés Bexer, á la de cinco días de arresto y á los tres al pago por iguales partes de las costas del juicio.

» Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Gómez Alarcón.—Mariano García.—Juan F. del Pino.»

Publicada en el día de su fecha, y para que sirva de notificación á Pedro y Francisco Fernández Mendiola, expido la presente en Madrid á 24 de Agosto de 1917. El Secretario, Luis Buceta. JO—11190

En el expediente de juicio verbal de faltas número 653, seguido en este Juzgado contra Evangelina Noriega, por maltrato, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

» Sentencia.—En Madrid, á 11 de Agosto de 1917; el Tribunal municipal del distrito del Congreso, de esta Corte, constituido por D. Juan A. Gómez Alarcón, Juez municipal suplente, y los Adjuntos D. Juan F. del Pino y D. Mariano Utrilla; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido contra Evangelina Noriega;

» Fallamos, condenando á la denunciada Evangelina Noriega, á la pena de 50 pesetas de multa y al pago de las costas del juicio.

» Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Gómez Alarcón.—Juan F. del Pino.—Mariano García.»

Publicada en el día de su fecha, y para que sirva de notificación á Evangelina Noriega, expido la presente en Madrid á

16 de Agosto de 1917.—El Secretario, Luis Buceta. JO—11191

MADRID—PALACIO

En el expediente de juicio verbal de faltas número 907, seguido en este Juzgado contra Antonio Teixidor Suárez y Andrés Lucía Gil, por hurto, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

» Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Julio de 1917; el Tribunal municipal del distrito de Palacio, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Juan Serrada, y Adjuntos D. Dionisio García y D. Emilio Sabatel; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Antonio Teixidor Suárez y Andrés Lucía Gil, de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

» Fallamos que debemos condenar y condenamos á Antonio Teixidor Suárez y Andrés Lucía Gil á la pena de seis días de arresto menor á cada uno, y al pago de las costas por iguales partes, y notifíqueseles este fallo por edicto en la GACETA DE MADRID.

» Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Dionisio García Ezquerro.—Emilio Sabatel.

» Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Serrada Hernández, Juez municipal suplente del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe.—Licenciado Manuel Kreisler.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación á los condenados, expido la presente en Madrid á 7 de Septiembre de 1917.—El Secretario. JO—11200

En el expediente de juicio verbal de faltas número 1.064, seguido en este Juzgado contra Juan Fernández, por infracción de las Ordenanzas Municipales, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

» Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 31 de Agosto de 1917; el Tribunal municipal del distrito de Palacio, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Juan Serrada, y Adjuntos D. Miguel Gumiel y D. José del Hierro; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública y Juan Fernández, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

» Fallamos que debemos condenar y condenamos á Juan Fernández á la pena de 25 pesetas de multa, reprobación, y al pago de las costas; y notifíqueseles este fallo por edicto en la GACETA DE MADRID.

» Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Miguel Gumiel.—José del Hierro.

» Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Serrada Hernández, Juez municipal suplente del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe.—Licenciado Manuel Kreisler.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación á Juan Fernández, expido la presente en Madrid á 1.^o de Septiembre de 1917.—El Secretario. JO—11201